



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00027-00
PROCESO : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO : EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ
AUTO No. : A.I. 17-04-198-16

MAG. PONENTE : EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda de repetición presentada por el Apoderado Judicial de la RAMA JUDICIAL, en contra del señor EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ a fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados a la entidad, con ocasión de la condena judicial que esta tuvo que pagar como consecuencia de las decisiones proferidas el 10 de agosto de 2000 y el 6 de abril de 2011, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, respectivamente, en las que le reconocieron al menor DANILO BRIÑEZ PEÑUELA representado legalmente por LUCELY PEÑUELA IZQUIERDO, la suma de \$20.250.582, por concepto de perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor PEDRO CESAR BRIÑEZ (FL. 46-51).

El caso bajo estudio la demanda se dirigió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, y mediante auto del 7 de febrero de 2013, se admite el presente medio de control (fl. 54-56).

No obstante lo anterior, encontrándose el sub examine para diligencia de audiencia inicial (fl. 711-712, C. 3), conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a declarar la falta de esta Corporación por las siguientes razones:

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011¹, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Por medio del cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. **De la repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia(...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. **De las acciones de repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)"

En el mismo estatuto se contempla en el artículo 157 lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

En el caso de la referencia, la parte actora a folio 50 del C. 1, estima la cuantía en un valor total de \$20.250.582, la cual es equivalente a 29 SMMLV, que corresponde a la suma pagada a título de indemnización por parte de la entidad, en cumplimiento de la sentencia judicial, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación tenga conocimiento del proceso de repetición, razón por la cual este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168² del CPACA, debe remitir el

² CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.



70

expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155 ibídem.

Aclarando, que las actuaciones adelantadas en el sub lite, hasta el momento de proferirse la presente decisión, deben conservar su validez, en los términos del artículo 16 del C.G.P., según se expone:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo..." (Destacamos)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de repetición promovido por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** contra **EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado